

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOCAN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio, durante el **Ejercicio Fiscal del Año 2025**.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Ayuntamiento: El Ayuntamiento del Municipio de Nahuatzen, Michoacán de Ocampo;
 - II. Código Fiscal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
 - III. Ley: La presente Ley de Ingresos del Municipio de Nahuatzen, Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025;
 - IV. Ley de Hacienda: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
 - V. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
 - VI. Municipio: El Municipio de Nahuatzen, Michoacán de Ocampo;
 - VII. Ley del Agua: Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.
 - VIII. UMA: El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
 - IX. Presidente: El Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán de Ocampo;
 - X. Tesorería: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán de Ocampo,
- y

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la UMA, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda, durante el Ejercicio Fiscal del año 2025, percibirá la cantidad de **\$ 176,448,056.00** (Ciento setenta y seis millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	C R I NAHUATZEN 2025		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1					NO ETIQUETADO			4,630,496
11					RECURSOS FISCALES			4,630,496
11	1	0	0	0	0	IMPUESTOS.		1,249,824
11	1	1	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.	2,500	
11	1	1	0	1	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0	
11	1	1	0	2	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	2,500	
11	1	2	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.	1,071,324	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial.	1,071,324	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial urbano	785,000	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial rústico	286,324	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial ejidal y comunal	0	

11	1	2	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		56,000	
11	1	3	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	56,000		
11	1	7	0	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		120,000	
11	1	7	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	60,000		
11	1	7	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	60,000		
11	1	7	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	0	0	Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	1	9	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			0
11	3	1	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		0	
11	3	1	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	0		
11	3	9	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	9	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0	DERECHOS.			3,212,132

11	4	1	0	0	0	0		Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		60,000	
11	4	1	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	60,000		
11	4	3	0	0	0	0		Derechos por Prestación de Servicios.		2,852,132	
11	4	3	0	2	0	0		Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		2,852,132	
11	4	3	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público	1,502,132		
11	4	3	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	1,230,000		
11	4	3	0	2	0	3		Por servicio de panteones	0		
11	4	3	0	2	0	4		Por servicio de rastro	60,000		
11	4	3	0	2	0	5		Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7		Por servicios de protección civil	0		
11	4	3	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1		Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos	60,000		
11	4	4	0	0	0	0		Otros Derechos.		300,000	
11	4	4	0	2	0	0		Otros Derechos Municipales.		300,000	
11	4	4	0	2	0	1		Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	120,000		
11	4	4	0	2	0	2		Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	4	0	2	0	3		Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	4	0	2	0	4		Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	60,000		
11	4	4	0	2	0	5		Por numeración oficial de fincas urbanas	0		

11	4	4	0	2	0	6		Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	60,000		
11	4	4	0	2	0	7		Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8		Por servicios urbanísticos	60,000		
11	4	4	0	2	0	9		Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0		Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1		Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2		Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3		Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0		Accesorios de Derechos.		0	
11	4	5	0	2	0	0		Recargos de derechos municipales	0		
11	4	5	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0		Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0		Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	4	9	0	1	0	0		Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0		PRODUCTOS.			0
11	5	1	0	0	0	0		Productos de Tipo Corriente.		0	
11	5	1	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0		Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0		Accesorios de Productos	0		

11	5	1	0	5	0	0		Rendimientos de capital	0		
11	5	9	0	0	0	0		Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	5	9	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0		APROVECHAMIENTOS.			168,540
11	6	1	0	0	0	0		Aprovechamientos.		168,540	
11	6	1	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	168,540		
11	6	1	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0		Donativos	0		
11	6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	0		
11	6	2	0	0	0	0		Aprovechamientos Patrimoniales.		0	

11	6	2	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0			
11	6	2	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0			
11	6	2	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0			
11	6	2	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0			
11	6	2	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0			
11	6	2	0	6	0	0		Utilidades	0			
11	6	2	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0			
11	6	3	0	0	0	0		Accesorios de Aprovechamientos.		0		
11	6	3	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0			
11	6	3	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0			
11	6	9	0	0	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0		
11	6	9	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
14	INGRESOS PROPIOS											0
14	7	0	0	0	0	0		INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.			0	
14	7	1	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.		0		
14	7	1	0	2	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		0		
14	7	1	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0			

14	7	2	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.			0		
14	7	2	0	2	0	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0				
14	7	3	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros			0		
14	7	3	0	2	0	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0				
14	7	3	0	4	0	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0				
14	7	9	0	0	0	0	0	Otros Ingresos.			0		
14	7	9	0	1	0	0	0	Otros ingresos	0				
	8	0	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.				171,817,560	
1	NO ETIQUETADO												63,183,036
15	RECURSOS FEDERALES												63,094,671
15	8	1	0	0	0	0	0	Participaciones.			63,094,671		
15	8	1	0	1	0	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.			63,094,671		
15	8	1	0	1	0	1	1	Fondo General de Participaciones	42,562,895				
15	8	1	0	1	0	2	2	Fondo de Fomento Municipal	14,737,269				
15	8	1	0	1	0	3	3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	93,492				
15	8	1	0	1	0	4	4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	129,720				
15	8	1	0	1	0	5	5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	1,032,081				

15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	636,160		
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,983,390		
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	0		
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,758,069		
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	161,583		
16	8	1	0	1	1	1			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	12		
16	RECURSOS ESTATALES											88,365
16	8	1	0	2	0	0			Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		88,365	
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	33,718		
16	8	1	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	54,647		
2	ETIQUETADOS											108,634,524
25	RECURSOS FEDERALES											99,361,792
25	8	2	0	0	0	0			Aportaciones.		99,361,792	
25	8	2	0	2	0	0			Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		99,361,792	
25	8	2	0	2	0	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	67,460,680		
25	8	2	0	2	0	2			Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	31,901,112		
26	RECURSOS ESTATALES											9,272,732
26	8	2	0	3	0	0			Aportaciones del Estado Para los Municipios.		9,272,732	

26	8	2	0	3	0	1			Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	9,272,732		
25	8	3	0	0	0	0			Convenios.		0	
25	8	3	0	8	0	0			Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		0	
25	8	3	0	8	0	1			Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	8	3	0	8	0	3			Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	RECURSOS ESTATALES											0
26	8	3	0	0	0	0			Convenios.		0	
26	8	3	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio	0		
26	8	3	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio	0		
26	8	3	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS											0
27	9	0	0	0	0	0	0	0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.		0	
27	9	3	0	0	0	0			Subsidios y Subvenciones.		0	
27	9	3	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	3	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	3	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	NO ETIQUETADO											0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS											0
12	0	0	0	0	0	0			INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		0	
12	0	3	0	0	0	0			Financiamiento Interno		0	
12	0	3	0	1	0	0			Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS										176,448,056	176,448,056	176,448,056

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	No Etiquetado		67,813,532.00
11	Recursos Fiscales	4,630,496.00	
12	Financiamientos Internos	-	
14	Ingresos Propios	-	
15	Recursos Federales	63,094,671.00	
16	Recursos Estatales	88,365.00	
2	Etiquetado		108,634,524.00
25	Recursos Federales	99,361,792.00	
26	Recursos Estatales	9,272,732.00	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	-	
TOTAL			176,448,056.00

**TITULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 6. El Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, se causara, liquidara y pagara en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de Admisión, de mesa, de consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	13.00%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada	

- | | | |
|----|---|-------|
| A) | Corridas de toros y jaripeos. | 8.00% |
| B) | Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados | 6.00% |

**CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERIAS, CONCURSOS O SORTEOS**

ARTÍCULO 7. Este Impuesto se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo II, de la Ley de Hacienda, de acuerdo a las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

**IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO
CAPÍTULO III**

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8. El Impuesto predial que se cause conforme al establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980	2.50%
II. A los registrados en los años 1981, 1982 y 1983.	1.00%
III. A los registrados en los 1984 y 1985.	0.375%
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.250%
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125%

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en la relación con los predios rústicos, se determinara, causará, liquidara y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado en los términos de lo dispuesto por los Artículos 20 y 21 de la citada Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980	3.75%
II. A los registrados durante los años 1981, 1982 y 1983.	1.00%
III. A los registrados durante los años 1984 y 1985.	0.75%
IV A los registrados a partir de 1986.	0.25%

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, relativos al Impuesto Predial ejidal y comunal se aplicarán a los valores Fiscales, la siguiente tasa

I. Predios ejidales y comunales.	0.25%
----------------------------------	-------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

I. Dentro del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales	\$46.00
II. Las no comprendidas en el inciso anterior.	\$22.00

No causaran este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueteta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagaran bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas. Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPITULO V IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre adquisición de inmuebles, se causará, liquidara y pagara conforme a lo establecido en el Titulo segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda. En ningún caso el Impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de

Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTICULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTICULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I POR OCUPACION DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con lo siguiente:

- I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos del servicio público, mensualmente cada vehículo:
 - A) De alquiler para transporte de personas (taxis), por ubicación de avenida principal del municipio. \$105.00
 - B) Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, por día. \$7.00

Las cuotas señaladas en esta fracción se reducirán en un 50%, tratándose de comerciantes que se ubiquen fuera del primer cuadro, zonas residenciales o comerciales.

II. Por mesas para servicio de restaurantes, venta de cerveza instalada en las calles u otros sitios, por metro cuadrado, durante eventos festivos diariamente. \$6.00

III. La actividad ocupación temporal de puestos semifijos en festividades y eventos por metro cuadrado o fracción, por día \$66.00

Las cuotas señaladas en esta fracción serán sujetas a cambio de acuerdo a festividad y consideración del. H. Ayuntamiento.

IV. Por la instalación en la vía pública de juegos mecánicos, puestos de feria, con motivo de festividades, por metro Cuadrado o fracción \$ 63.00

V. Por autorizaciones temporales para la colocación de tapias andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado: \$5.00

VI. Por el servicio de sanitarios públicos. \$4.00

Para los efectos del cobro de este derecho, el ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 16. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

I. El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Nahuatzen, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente. \$29.00

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del

servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 17. Los derechos por los servicios prestados en el panteón Municipal se pagarán y causarán conforme a la siguiente:

- | | | |
|------|---|----------|
| I. | Por permisos para traslado de cadáver a otro estado o municipio distinto a aquel en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades municipales. | \$46.00 |
| II. | Por la inhumación de un cadáver o restos por cinco años de temporalidad. | \$96.00 |
| III. | Los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósitos de restos, se causarán y pagarán como sigue: | |
| A) | Perpetuidad. | \$286.00 |
| B) | Refrendo anual | 145.00 |
| IV. | Por exhumación de un cadáver o restos una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de: | \$195.00 |

ARTÍCULO 18. Los derechos por el otorgamiento de licencias para la construcción de monumentos en el panteón se causarán y pagarán de acuerdo a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Barandal o jardinera.	\$ 74.00
II. Placa para gaveta	\$ 71.00
III. Lapida mediana.	\$207.00

IV.	Monumento hasta 1 m de altura	\$492.00
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura	\$614.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura	\$859.00
VII.	Construcción de una gaveta	\$201.00

CAPÍTULO IV POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 19. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados causara y pagara derechos conforme a la siguiente:

I.	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:	
A)	Vacuno	\$106.00

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados causara liquidara y pagara derecho conforme a la siguiente:

I.	En los rastros donde se presente el servicio manual, por cabeza de ganado.	
A)	Vacuno en canal, por unidad.	\$274.00
B)	Porcino en canal, por unidad.	66.00

CAPÍTULO V REPARACION DE LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 21. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrara la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Concreto hidráulico por metro cuadrado.	\$781.00
II. Asfalto por metro cuadrado.	\$590.00
III. Adocreto por metro cuadrado.	\$632.00
IV. Banquetas por metro cuadrado.	\$560.00
V. Guarniciones por metro lineal.	\$590.00

CAPITULO VI POR SERVICIOS DE TRANSITO

ARTICULO 22. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal se pagaran conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad den pesos de:

A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	\$ 31.00
B)	Camiones, Camionetas y Automóviles.	\$ 28.00
C)	Motocicletas.	\$ 24.00

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de Tránsito Municipal, se cobrara conforme a lo siguiente:

Hasta en un Radio de 10 Km. De la Cabecera Municipal que corresponda, se aplicaran las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, Camionetas y remolques	\$ 547.00
2.	Autobuses y camiones	\$ 743.00

Fuera del radio a que se refiere en inciso anterior, por cada Km, adicional:

1.	Automóviles, Camionetas y remolques	\$ 21.00
2.	Autobuses y camiones	\$ 33.00

III. Multas

Por estacionarse en lugares prohibidos \$ 209.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagará a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

OTROS DERECHOS

CAPITULO VII POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 23. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos y licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causaran y pagaran por el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalen en la siguiente tarifa:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de Bajo contenido alcohólico, en envase Cerrado, por depósitos, tiendas de Abarrotos, misceláneas, tendejones y Establecimientos similares.	15	6

B)	Por expendio de cervezas y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, tendajones, y establecimientos similares.	44	11
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado por vinaterías, misceláneas, mini-supers y establecimientos similares.	134	27
D)	D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	423	97
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares	50	20
F)	Para expendio de cerveza y bebidas debajo contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1. Fondas, restaurantes y establecimientos similares	57	27
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos, por:		
	1. Cantinas.	259	69
	2. Centros botaneros y bares.	413	103
	3. Discotecas.	620	145
	4. Centros nocturnos y palenques.	724	174

II. Tratándose de autorización de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares que se celebran espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO:	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Jaripeos con Baile, banda y/o Espectáculo.	155
B) Bailes públicos.	73
C) Espectáculos con variedad.	62
D) Torneos de gallos.	73
E) Carreras de caballos.	52
F) Eventos deportivos.	21
G) Cualquier evento no especificado.	31

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I, se efectuara dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagaran las diferencias en los derechos que establecen en la fracción anterior según la modificación que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrara la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos. Para los efectos de este Artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15

grados centígrados tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados GAY LUSSAC, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico: Las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 y 8.0 grados Gay Lussac y

B) De alto contenido alcohólico: Las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 hasta 55.0 grados Gay Lussac. Así mismo, y para los efectos de aplicación de los dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

**CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

ARTÍCULO 24. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causaran y pagaran conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación.

Por anuncios de cualquier tipo: localizados en la ciudad de Nahuatzen Michoacán, así como en el resto del Municipio.

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:	8	3
II. Por anuncios llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	11	3
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	16	4
IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.		

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que se establezca en el reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deben satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizara previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios, que por su ubicación, dimensiones, materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta a la imagen urbana;

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuara dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causara recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

	TARIFA
A) Expedición de licencia.	\$0.00
B) Revalidación anual.	\$0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y

VIII No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

**CAPÍTULO IX
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN
O RESTAURACIÓN DE FINCAS**

ARTÍCULO 25. Los derechos por el otorgamiento de las licencias para la edificación, reparación o restauración de finca, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

CONCEPTO	TARIFA
A) Interés social:	
1. Hasta 60 m ² de construcción total.	\$ 6.21
2. De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 8.00
3. De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$ 13.00
B) Tipo popular:	
1. Hasta 90 m ² de construcción total.	\$6.00
2. De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$8.00
3. De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$13.00
4. De 200 m ² de construcción en adelante.	\$16.00
C) Tipo medio:	
1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$18.00
2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$28.00
3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$39.00
D) Tipo residencial y campestre:	
1. Hasta 250 m ² de construcción total.	\$38.00
2. De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$39.00
E) Rústico tipo granja:	
1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$13.00
2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$16.00
3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$20.00
F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:	
1. Popular o de interés social.	\$6.00
2. Tipo medio.	\$8.00
3. Residencial.	\$13.00
4. Industrial.	\$4.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
----------	--------

A)	Interés social.	\$8.00
B)	Popular.	\$15.00
C)	Tipo medio.	\$21.00
D)	Residencial.	\$33.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Interés social.	\$5.08
B) Popular.	\$9.00
C) Tipo medio.	\$13.00
D) Residencial.	\$18.00

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Interés social o popular.	\$16.00
B) Tipo medio.	\$25.00
C) Residencial.	\$37.00

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Centros sociales comunitarios.	\$4.00
B) Centros de meditación y religiosos.	\$5.00
C) Cooperativas comunitarias.	\$10.0
D) Centros de preparación dogmática.	\$18.00

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. \$10.0

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

CONCEPTO	TARIFA
A) Hasta 100 m ²	\$16.00
B) De 101 m ² en adelante.	\$42.00

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará \$41.00

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:

CONCEPTO	TARIFA
A) Abiertos por metro cuadrado.	\$3.00
B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$15.00

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Mediana y grande.	\$3.00
B) Pequeña.	\$5.00
C) Microempresa.	\$5.00

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Mediana y grande.	\$5.00
B) Pequeña.	\$6.00
C) Microempresa.	\$8.00
D) Otros.	\$8.00

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.

\$26.00

XIII. licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará sobre la inversión a ejecutarse:

1%

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones; sobre la inversión a ejecutarse, se cobrará el:

1%

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Alineamiento oficial.	\$ 231.00
B) Número oficial.	\$ 149.00
C) Terminaciones de obra.	\$ 41.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.

\$ 23.00

XVIII. revalidación de licencias de construcción de inmuebles, cuya vigencia con respecto al permiso inicial de la obra no ejecutada, que tenga una vigencia mayor de dos años, causará derechos sobre la tarifa vigente, del:

30%

**CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y
LEGALIZACIÓN DE FIRMAS**

ARTÍCULO 26. Por expedición de certificados o copias de documentos se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas por cada página.	\$39.00
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$00.00
III. Expedición de certificados de vecindad para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada hoja.	\$42.00
IV. Los duplicados o demás copias simples, causaran por cada página.	\$ 6.00
V. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$00.00
VI. Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$115.00
VII. Constancia de compraventa de ganado.	\$42.00
VIII. Certificado de residencia y buena conducta.	\$42.00
IX. Certificado de residencia e identidad.	\$42.00
X. Certificado de residencia simple.	\$42.00
XI. Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$42.00
XII. Certificado de residencia y unión libre.	\$42.00
XIII. Certificado de residencia y dependencia económica.	\$42.00
XIV. Certificación de croquis de localización.	\$ 42.00
XV. Constancia de residencia y construcción.	\$ 42.00

ARTÍCULO 27. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte se causaran y pagara la cantidad de: \$26.00

Los derechos a que se refiere el párrafo anterior, no se causaran tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas.

**CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS URBANISTICOS**

ARTÍCULO 28. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen en las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con lo siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos, atendiendo a su superficie y a su tipo se cobrará por:

CONCEPTO	TARIFA
A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$1,327.00 \$202.00
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$673.00 \$ 104.00
C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$328.00 \$ 51.00
D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$166.00 \$ 28.00
E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$1,628.00 \$ 326.00
F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$1,689.00 \$ 342.00
G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$1,689.00 \$ 339.00
H) Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,694.00 \$ 342.00
I) Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$1,690.00 \$ 339.00
J) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$5.00

II. Por concepto de inspección y vigilancia de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A) Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$29,998.00 \$ 5,930.00
B) Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$9,773.00 \$2,995.00
C) Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$5,975.00 \$1,487.00
D) Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$5,975.00 \$1,487.00
E) Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$43,579.00 \$11,885.00
F) Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$43,579.00 \$11,885.00

G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$43,579.00
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$11,885.00
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	\$43,579.00
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$11,885.00
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	\$43,579.00
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$11,885.00
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$5,747.00
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$5.00
B)	Tipo medio.	\$5.00
C)	Tipo residencial y campestre.	\$6.00
D)	Rústico tipo granja.	\$5.00
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:	
A)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial:	
1.	Por superficie de terreno, por m ²	\$5.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$6.00
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$5.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$6.00
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	
1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$5.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$6.00
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:	
1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$4.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$5.00
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$6.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$10.00

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$1,714.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$5,936.00
3.	De más de 21 unidades condominales.	\$7,125.00

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios urbanos, por m ² .	\$4.00
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios rústicos por hectárea.	\$179.00
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	\$7,316.00
B)	Tipo medio.	\$8,781.00
C)	Tipo residencial.	\$10,243.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$7,316.00

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m ² .	\$3,186.00
3.	De 161 m ² hasta 500 m ² .	\$4,506.00
3.	De 501 m ² hasta 1 hectárea.	\$6,125.00
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$8,104.00
5.	Para cada hectárea o fracción adicional.	\$343.00

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 m ² hasta 50 m ² .	\$1,372.00
2.	De 51 m ² hasta 100 m ² .	\$3,963.00
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$6,125.00
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$8,894.00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m ² .	\$3,604.00
2.	De 501 m ² hasta 1000 m ² .	\$4,946.66
3.	Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$7,198.00

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	\$8,984.00
2.	Por cada hectárea adicional.	\$343.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m ² .	\$892.00	
2.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$2,258.00	
3.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$4,553.00	
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:		
1.	De 30 m ² hasta 50 m ² .	\$1,372.00	
2.	De 51 m ² hasta 100 m ² .	\$3,963.00	
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$6,009.00	
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$8,985.00	
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.		\$9,188.00
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:		
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:		
1.	Hasta 120 m ² .	\$3,074.00	
2.	De 121 m ² en adelante.	\$4,545.79	
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso comercial:		
1.	De 0 a 50 m ² .	\$854.00	
2.	De 51 m ² a 120 m ² .	\$3,071.00	
3.	De 121 m ² en adelante.	\$7,679.00	
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso industrial:		
1.	Hasta 500 m ² .	\$4,609.00	
2.	De 501 m ² en adelante.	\$9,201.00	
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	\$992.00	
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al Sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado por la autoridad correspondiente.		
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$8,696.00	
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$1,409.00	
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$3.00	
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio.	\$2,681.00	

**CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS DE ASEO PUBLICO**

ARTÍCULO 29. Los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y similares, deberán de sufragar los costos de recolección, transportación, confinamiento de sus residuos sólidos, en los lugares que determine la Dirección de Servicios Públicos Municipales, conforme a su reglamento y sus cuotas establecidas en la Ley de Ingresos Municipal vigente. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Por viaje:	
A) Hasta 1 tonelada:	\$ 150.00
B) De más de 1 tonelada, hasta 1.5 toneladas:	\$ 196.00
C) De más de 1.5 toneladas, hasta 3.5 toneladas:	\$ 294.00
II. Por tonelada extra.	\$ 136.00
III. Por recolección de basura al domicilio de establecimientos comerciales, industriales o educativos la cuota mensual será de:	
A) De menos de 300 kilogramos:	\$ 0.00
B) Desde 301 kilogramos, hasta 1 tonelada:	\$ 176.00
C) De más de 1 tonelada, hasta 1.5 toneladas:	\$ 349.00
D) De más de 1.5 toneladas hasta 3.5 toneladas:	\$ 682.00
IV. Por recolección de basura en lugares públicos donde se presenten bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos, funciones de lucha libre u otros de cualquier naturaleza, pagarán la cuota por evento de:	
MÍNIMA	\$ 395.00
MÁXIMA	\$ 3,138.00
V. Por renta de contenedores a empresas, mensualmente	\$ 791.00
VI. Por recolección y confinamiento de basura a pequeños negocios y ambulantes, mensualmente	\$ 79.00
VII. Por la recepción de neumáticos en el basurero municipal por pieza	\$ 28.00

El Ayuntamiento se reserva el derecho a dar el servicio dependiendo de los volúmenes y de la naturaleza de los residuos. Siendo necesaria la elaboración de convenios y anuencia previa.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 30. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I.	Por falta de pago oportuno, el	2.0% mensual;
II.	Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el	1.25% mensual; y,
III.	Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el	1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 31. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio	
Venta de Formas Valoradas por cada una se cobrará.	\$ 8.00
Otros Productos.	

TITULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 32. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I.- Por Venta de Bases de Licitación:

- A) Bases de invitación restringida; y,
- B) Bases de Licitación Pública.

II.- Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;

III.- Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV.- Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

V.- Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI.- Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

- A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII.- Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX.- Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X.- Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI.- Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

a) Renta de locales del Mercado Municipal	Tarifa Anual \$ 627.00
---	---------------------------

Concesión de Baños Públicos del Mercado Municipal	\$ 5,225.00
---	-------------

XII.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII.- Otros Aprovechamientos; y,

XIV.- Otros no especificados.

CAPITULO II ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

Por falta de pago oportuno, el	2.0% mensual;
Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el	1.25% mensual; y,
Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el	1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 34. Los derechos por la prestación del servicio de agua potable, por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán, mensual o anualmente; además,

los pagos por conceptos de contratos, permisos, reconexiones y multas conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

TARIFAS

1. DOMÉSTICA

Se consideran usuarios domésticos aquello cuyo uso es exclusivamente habitacional, sin ganado o local comercial. El usuario será responsable de la válvula de restricción, pagando el costo de la misma si fuera necesario cambiarla por daño.

CLASIFICACIÓN	CONSUMO EN M3	MENSUAL
BAJA	00 A 10	\$ 112.10
MEDIA	11 A 20	\$ 140.12
ALTA	21 A 30	\$ 168.15

2. CASAS DESHABITADAS

Nombradas como: casa sola, deshabitada, toma de consumo reducido o toma de cuota mínima para uso doméstico. Aplica a inmuebles de uso habitacional, los cuales no se encuentran habitados. Es necesario presentar el recibo de luz para verificar el consumo mínimo. En caso de que sea casa con local comercial, o con ganado, no se aplicará esta cuota, y pasará en su caso a tarifa mixta/ganadera o comercial según sea el caso. Además, si el usuario de tarifa deshabitada excede el consumo del volumen presentado, pasará a tarifa doméstica. El usuario será responsable de la válvula de restricción, pagando el costo de la misma si fuera necesario cambiarla por daño.

CONSUMO EN M3	MENSUAL
00 A 10	\$ 84.07

3. TERCERA EDAD

Para personas de la tercera edad, pensionados y jubilados que no tengan otros matrimonios viviendo en la misma casa, con un máximo de 3 personas, sin ganado o local comercial. Aplicable a una sola propiedad donde vive la persona. El usuario será responsable de la válvula de restricción, pagando el costo de la misma si fuera necesario cambiarla por daño.

La propiedad debe estar a nombre del usuario.

Se debe presentar credencial del INAPAM, INE o cualquier otra identificación oficial con fotografía y que cuente con el domicilio donde se solicita el descuento.

Si la vivienda se encuentra rentada, prestada o deshabitada no se aplicará el descuento, y en caso de exceder la demanda en m3 pasará a tarifa doméstica.

CONSUMO EN M3	MENSUAL
00 A 10	\$ 58.85

4. COMERCIAL

Panaderías, consultorios, farmacias, centros de belleza, tortillerías, molinos de nixtamal, bares, billares y restaurantes que consuman hasta 10 m3 al mes, el excedente se cobrará medición como se estipula en las tarifas para cobro excedente con medición. El usuario será responsable de la válvula de restricción, pagando el costo de la misma si fuera necesario cambiarla por daño.

CONSUMO EN M3	MENSUAL
00 A 10	\$ 168.15

5. INDUSTRIAL

Industrias, bloqueras, autolavados, salones de fiesta y purificadoras de agua. El excedente se cobrará medición como se estipula en las tarifas para cobro excedente con medición. El usuario

será responsable de la válvula de restricción, pagando el costo de la misma si fuera necesario cambiarla por daño.

CONSUMO EN M3	MENSUAL
00 A 20	\$ 560.50

6. MIXTA/ GANADERA

Se considera cuota mixta cuando además de uso doméstico, cuenta con un local comercial. La cuota ganadera se aplica para uso pecuario. El excedente se cobrará medición como se estipula en las tarifas para cobro excedente con medición. El usuario será responsable de la válvula de restricción, pagando el costo de la misma si fuera necesario cambiarla por daño.

CONSUMO EN M3	MENSUAL
00 A 20	\$ 210.19

7. MERCADO Y RASTRO MUNICIPAL

El excedente se cobrará medición como se estipula en las tarifas para cobro excedente con medición. El usuario será responsable de la válvula de restricción, pagando el costo de la misma si fuera necesario cambiarla por daño.

CONSUMO EN M3	MENSUAL
00 A 20	\$ 569.59

8. EDIFICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Para baños públicos, clínicas de salud privadas y de gobierno. El usuario será responsable de la válvula de restricción, pagando el costo de la misma si fuera necesario cambiarla por daño.

CONSUMO EN M3	MENSUAL
00 A 20	\$ 411.36

9. ESCUELAS SEE

Escuelas de Secretaría de Educación del Estado de Michoacán, nivel preescolar, primaria y secundaria, cuota mensual por alumno inscrito.

	MENSUAL
POR ALUMNO INSCRITO	\$ 6.26

10. ESCUELAS DE NIVEL MEDIO SUPERIOR

El usuario será responsable de la válvula de restricción, pagando el costo de la misma si fuera necesario cambiarla por daño.

	MENSUAL
CUOTA FIJA	\$ 1,423.96

TARIFA PARA COBRO POR CONSUMO EXCEDENTE POR MEDICIÓN

Ya instalado el medidor y el costo del mismo, será con cargo al usuario. El cobro será como se describe a continuación:

CONSUMO EN M3	TOTAL POR METRO CUBICO
00 A 10	\$ 9.08

CUOTAS POR CONTRATACIÓN DE SERVICIOS:

NUEVOS CONTRATOS

a) Contrato de prestación de servicios de agua potable	\$ 1,000.00
b) Derecho de drenaje	\$ 400.00
c) Materiales	\$ 400.00
d) Válvula de restricción	\$ 200.00
TOTAL:	\$ 2,000.00
e) Reposición de concreto (exclusivo para tomas donde se rompa el concreto)	\$ 1,000.00
TOTAL:	\$ 3,000.00

Para realizar la contratación de nuevos contratos, se deberá presentar:

Copia del comprobante de posesión.

Copia de la credencial de elector del propietario.

Copia del comprobante de domicilio con número oficial.

Para otorgar el contrato de agua potable no deberá tener adeudo alguno en el servicio de agua potable en alguna otra toma.

RECONEXIÓN POR DESUSO	\$ 500.00
RECONEXIÓN POR MULTA O FALTA DE PAGO	\$ 700.00
CAMBIO DE TOMA	\$ 700.00
CANCELACIÓN DEL SERVICIO	\$ 400.00

El material para los servicios de reconexión y cambio de toma correrá a cargo del usuario.

MULTAS

DERRAME POR DEJAR LA LLAVE ABIERTA Y TIRADEROS	\$ 500.00
RECONECTARSE SIN AUTORIZACIÓN	\$ 2,000.00
OPONERSE A LA INSPECCION	\$ 1,000.00
VIOLAR O MOVER VÁLVULAS	\$ 2,000.00
POR COMPARTIR EL AGUA A OTRO PREDIO	\$ 500.00
DAÑO A LA RED HIDRÁULICA	\$ 2,000.00
TOMAS CLANDESTINAS	\$ 3,000.00
EMPLEO DE MECANISMOS PARA SUCCIONAR AGUA DE LAS TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN	\$ 1,000.00

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 35. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

Fondo General;

Fondo de Fomento Municipal;

ISR Participable;

Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
Fondo de Fiscalización y Recaudación;
Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

II- Participaciones en Ingresos Estatales:

Impuesto Sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,
Impuestos a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 36. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

Aportaciones Federales:

Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;
y,
Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

Aportaciones Estatales:

Fondo de aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III CONVENIOS

ARTÍCULO 37. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio

CAPITULO IV FONDOS DISTINTOS A APORTACIONES.

ARTÍCULO 38. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

**TITULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS
CAPITULO UNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO**

ARTÍCULO 39. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Nahuatzen , Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda, derivados de los financiamientos y obligaciones que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1° primero de enero de 2025, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

A T E N T A M E N T E

LIC. SERGIO ANTONIO PUNTOS MOLINA
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JUANA FLORES MORALES
SÍNDICA MUNICIPAL

ING. RICARDO MORALES BAEZ

LIC. HILDA ADRIANA CHAVEZ REYES

REGIDOR

REGIDORA

LIC. IGNACIO ONCHI ALENDAR
REGIDOR

C. MARTA ELIZABETH J. LUCAS DUEÑAS
REGIDORA

ING. ALEJANDRO JURADO IREPAN
REGIDOR

C. ANTONIO ACUCHI MORALES
REGIDOR

LIC. BRENDA LILIANA HERRERA CAPIZ
REGIDORA

La presente forma parte integrante de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025, del Honorable Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.